



750

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 110013335-012-2017-00232-00
DEMANDANTE: MARIA ALICIA ROJAS DE CELIS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 268-19**

En Bogotá D.C. a los 6 días del mes de agosto de 2019, siendo las 9:45 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria Ad Hoc constituyó audiencia pública en la **sala 40** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO

Parte demandada: PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN

El Ministerio Público no se hizo presente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decreto de Pruebas

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como ninguna de las partes advierte la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS

DECRETO DE PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2019 se ordenó requerir a la entidad accionada para que explicara el procedimiento efectuado en la liquidación de las

diferencias encontradas entre 1993 a 2003 presentada en la Resolución 1124 del 13 de agosto de 2003, indicando de manera precisa los porcentajes o elementos tenidos en cuenta para obtener el valor de la pensión reajustada año por año, su fundamento legal, y si dichas diferencias fueron indexadas mes por mes conforme al Índice de Precios al Consumidor por dicho período.

De igual manera se solicitó el resumen de pagos efectuados a la demandante indicando el valor de la pensión año por año desde 1992.

A folios 248 y 249 la entidad da contestación al requerimiento donde informa que para el reajuste de la pensión de la accionante, se tomó el valor de la pensión para 1992 y se aplicó además del porcentaje legal establecido para cada año, el porcentaje adicional ordenado por la ley 6 de 1992; que las diferencias arrojadas no fueron indexadas, pero generaron un retroactivo total de \$11.880.500 con corte a 31 de diciembre de 2003; y a partir de esta última fecha el valor de la pensión fue actualizado en nómina dejando de existir diferencias pensionales.

Se corre traslado de la documentación allegada al apoderado de la parte actora. Quien manifiesta que no se demuestra la indexación realizada sobre las diferencias reconocidas.

Observa el Despacho inconsistencias en los valores de la pensión de la señora Rojas de Celis; pues mientras en el año 2003 su mesada pensional era \$646.311, para el año 2004 se incrementó llegando a \$1.145.010, sin que obre en el expediente liquidación que dé cuenta de la razón de ese incremento.

En estos términos, los apoderados solicitan requerir a la entidad para que aclare la situación advertida por el Despacho.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que de manera **CLARA y PRECISA**:

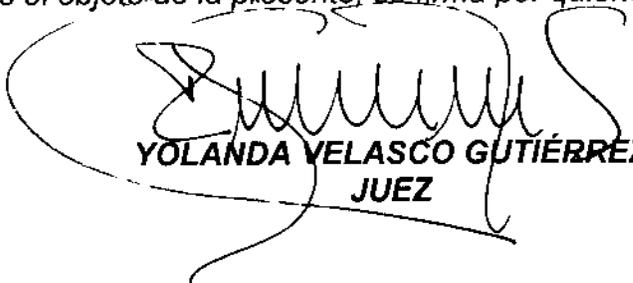
- Explique cada uno de los reajustes hechos a la mesada pensional de la señora Maria Alicia Rojas de Celis, desde el año 1993 a la fecha, indicando el procedimiento aplicado en cada uno.

Por SECRETARIA librar oficio cuyo trámite estará a **CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**. Se concede un **TÉRMINO DE 20 DÍAS** para emitir respuesta.

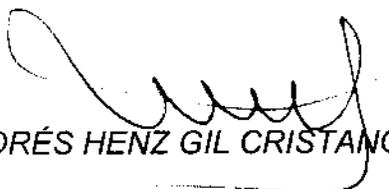
En consecuencia se **FIJA FECHA Y HORA** del **12 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las **2:30 PM**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas alegaciones y juzgamiento.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

No siendo más el objeto de la presente, se firma por quienes asistieron a la diligencia.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Parte demandante:


ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO

Parte demandada:


PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN

Secretario Ad Hoc


FERNANDA FASUA NEIRA

